

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO DE SUSTANCIACIÓN LABORAL

26 de mayo de 2022.

*“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”*

RAD: 20-001-31-05-001-2013-00401-02 proceso ordinario laboral promovido por LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA contra CARLOS RAFAEL VILLERO

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos, se tiene :

Que, mediante auto del 11 de mayo de 2022, notificado por estado electrónico Nro. 66 de fecha 12 de mayo de esta anualidad, se corrió traslado a la **parte recurrente** para presentar alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días.

Dentro del término del traslado, fue allegado escrito en tal sentido conforme a la constancia secretarial del 25 de mayo de 2022.

En razón de lo anterior se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto este Despacho

¹Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE. Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

TERCERO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR -
SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL.**

MAGISTRADA PONENTE: JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

E. S. D.

RADICADO No. 20001-31-05-001-2013-00401-02

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - SEGUNDA INSTANCIA

CARLOS MARIO RUMBO FARFAN, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respetiva firma, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, dentro de la presente litis, acudo respetuosamente ante su honorable Despacho dentro de la oportunidad procesal correspondiente, para presentar alegatos de conclusión de segunda instancia en el proceso de la referencia, así:

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En audiencia de trámite y juzgamiento efectuada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar el día 02 de octubre de 2015, se absolvió al demandado de las pretensiones de la demanda, con fundamento en la razón para decidir denominada "petición antes de tiempo", sin embargo, del análisis jurídico probatorio practicado por la Juzgadora de Primera Instancia se logró colegir igualmente la existencia de una obligación contractual por parte del mandante dentro de la situación objeto de controversia. Al respecto me permito plantear las siguientes consideraciones:

CONTRATO DE MANDATO - ALCANCES Y DEFINICIÓN

El artículo 2142 del Código Civil, establece como definición del contrato de mandato:

***"Artículo 2142. Definición De Mandato.** El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.*

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario".

Resulta evidente que en el asunto bajo estudio existió un contrato de mandato en el que funge como mandante el ahora demandado y como mandatario o apoderado mi representado, el Dr. Luis Avendaño. Que en dicha relación contractual se tuvo como objeto, la representación jurídica o judicial del señor CARLOS VILLERO RODRÍGUEZ y que mi poderdante, ejecutó sus obligaciones contractuales hasta la etapa probatoria propia del procedimiento civil.

Ahora bien, el artículo 1264 del Código de Comercio (normativa a la que se acude por remisión del Código Civil) preceptúa lo relacionado con la remuneración del mandatario, para tal efecto, estipula lo siguiente:

***“Artículo 1264. Remuneración del mandatario.** El mandatario tendrá derecho a la remuneración estipulada o usual en este género de actividades, o, en su defecto, a la que se determine por medio de peritos.*

***Cuando el mandato termine antes de la completa ejecución del encargo, el mandatario tendrá derecho a un honorario que se fijará tomado en cuenta el valor de los servicios prestados y la remuneración total del mandato.** Si la remuneración pactada se halla en manifiesta desproporción, el mandante podrá demandar su reducción, probando que la remuneración usual para esa clase de servicios es notoriamente inferior a la estipulada o acreditando por medio de peritos la desproporción, a falta de remuneración usual.*

La reducción no podrá pedirse cuando la remuneración sea pactada o voluntariamente pagada después de la ejecución del mandato”. (Negrillas fuera del texto original).

Lo anterior, coloca de presente la situación actual que se debate dentro del presente proceso, pues al colegir el panorama fáctico planteado por la norma con lo hasta aquí acontecido encontramos que mi mandante terminó unilateralmente el contrato de mandato antes de la completa ejecución del encargo, en razón a que se posesiono en un empleo público, lo que no impide como de manera desacertada señaló la Juez A quo, reclamar y/o exigir el pago de una remuneración mejor denominada “honorarios” por los servicios prestados.

De hecho, la misma normatividad prevé el procedimiento a seguir cuando existe controversia en la fijación de estos honorarios. Para tal efecto, se dispone la intervención de un auxiliar de la justicia o perito, así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en su jurisprudencia.

Aunado a lo anterior, erra la juez de primera instancia al indicar que para el reconocimiento de honorarios profesionales, estaba supeditado al

23

resultado favorable del proceso seguido por CARLOS VILLERO, puesto que esto solo es necesario cuando los honorarios se pactan a cuota Litis, y en el presente proceso los honorarios no fueron pactados de esa forma, razón por la cual correspondía la tasación de honorarios por medio de un perito.

La anterior tesis, fue corroborada en la providencia CSJSL 2833 de 2020, donde se dejó sentado que: *"El contrato de mandato es esencialmente un contrato de medio y no de resultado, sin embargo, es menester verificar para la causación de los honorarios si las gestiones realizadas por el mandatario estaban asertiva e inequívocamente dirigidas a obtener el resultado pretendido, y si se llevaron a cabo con la diligencia debida"*, de lo anterior se colige que, no es necesario un resultado favorable en la sentencia, para tener derechos a honorarios, pues el contrato de mandato es un contrato de medios; solo es de resultados cuando los honorarios se pactan a cuota Litis (CSJSL1817-2020).

En el sub examine, se solicitó la práctica un peritazgo tendiente a determinar los honorarios causados en la representación judicial realizada por mi poderdante en el proceso jurídico que inició en defensa del señor CARLOS VILLERO RODRÍGUEZ.

Resulta inquietante en este momento procesal, conocer la utilidad de esta prueba pericial para la decisión proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar en audiencia del 02 de octubre de 2015. Puesto que, en la mencionada diligencia, precisamente en el fallo, nada se discutió con relación a la prueba practicada, lo que aterriza incluso en una sentencia inhibitoria proferida con base en elucubraciones y no con razones válidas para decidir, incumpliendo la juez con la obligación que tienen estos de observar las pruebas (dictámenes), sin perjuicio de su confrontación con otros medios de prueba (CSJSL 289-2021).

Finalmente, en punto a lo manifestado por la sentenciadora de primera instancia, respecto de la decisión denegatoria por falta de legitimación para impetrar la demanda, no le asiste razón a la togada, toda vez que como se mencionó anteriormente, la tasación de honorarios no se encuentra supeditada al resultado favorable de un proceso, esto solo opera en el caso de que estos sean pactados a cuota Litis, supuestos que en el presente caso no se dieron. Igualmente, dicha situación ha sido superada, toda vez que el proceso ordinario civil cuya sentencia de primera instancia fue recurrida y asignada por reparto al Despacho de esta Honorable Corporación, ha sido desatado mediante sentencia de segunda instancia de fecha 21 de marzo de 2018, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, es preciso mencionar que la obligación de cancelar los honorarios por parte de CARLOS VILLERO RODRÍGUEZ, se hizo exigible a partir de la renuncia al poder de mi defendido LUIS AVENDAÑO GAMARRA, y no como, quiso entender la señora juez, desde el momento en que quede en firme el proceso civil que desato la controversia. Aunado a lo anterior, es importante mencionar que de conformidad con el artículo 488 del CST, las acciones laborales prescriben a los 3 años, razón por la cual, si se acoge la tesis de la señora juez, se le verían cercenados los derechos laborales a mi defendido, puesto que el proceso se encuentra prescrito, toda vez que desde el año 2015 que se presentó la demanda, han transcurrido más de 7 años, presentándose una demora injustificable en la administración de justicia.

Así las cosas y de conformidad con las consideraciones anteriormente invocadas, solicito sean concedidas las pretensiones expuestas en el libelo demandatorio.

Atentamente,

CARLOS MARIO RUMBO FARFAN

C.C. No. 15.186.106 URUMITA

T.P. No. 165.587 C.S.J.